

Síntesis del voto particular en el SUP-REC-1209/2018

RECURRENTE: PT, MORENA Y OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL
MONTERREY

Tema: Improcedencia de las impugnaciones de la resolución dictada en el SM-JRC-748/2018 y acumulados

Hechos

Tribunal local

10 de agosto de 2018
Revocó el acuerdo por el que el Ople de Aguascalientes realizó la asignación de diputados por R.P.

Sala Regional Monterrey

09 de septiembre de 2018
Revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

Demandas de REC

11 y 12 de septiembre de 2018
La Sala Monterrey recibió las demandas de recurso de reconsideración.

Voto particular: Desde mi óptica el recuro es improcedente.

Resolución impugnada

La Sala Regional Monterrey revocó la resolución del tribunal local y en plenitud aplicó la fórmula de R:P. contemplada en la Legislación local.

La paridad alcanzada fue de 14 mujeres y 13 hombres.

Los recurrentes no plantean una cuestión de constitucionalidad.

Razones de mi voto

Por regla general debe ser improcedente el recurso de reconsideración

Excepto que:

a) La Sala responsable haya cometido algún error en el corrimiento de la fórmula

b) Subsista un tema de constitucionalidad como el de paridad de género.

Ambas situaciones que no acontecen en el presente caso.

Conclusión: En mi concepto se debe **desechar** la demanda, al no actualizarse alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA, RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1209/2018 Y ACUMULADOS.

Respetuosamente, disiento del sentido del proyecto aprobado por la mayoría, porque en el caso, estimé que deben desecharse los medios de impugnación

Por tal motivo, doy las razones de mi posición.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------|---|
| GLOSARIO | 2 |
| I. Decisión Mayoritaria | 3 |
| II. Razón de mi disenso | 3 |
| III. Caso concreto | 4 |
| IV. Conclusión | 5 |

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Acuerdo: | CG-A-41/2018 Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las diputaciones de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes. |
| Código local: | Código Electoral para el Estado de Aguascalientes |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución local: | Constitución Política del Estado de Aguascalientes |
| MORENA | Partido Movimiento Regeneración Nacional |
| OPE: | Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes |
| PT: | Partido del Trabajo |
| Recurrentes: | Alberto Lyon Aceves Salas, Israel Tagosam Salazar Imamura López, María Luz Olvera Torres, Manuel Fernando Díaz Rodríguez Héctor Quiroz García y Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado, PT, y MORENA, Silvia Alaníz, Luis Armando Salazar mora, Ma. Guadalupe González Álvarez. |
| RP: | Representación proporcional |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Monterrey/ Sala Regional/responsable: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey. |
| Sentencia local: | TEEA-JDC-020/2018 |
| Tribunal Local: | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes |

I. Decisión Mayoritaria

En la posición mayoritaria, se justifica la procedencia del recurso de reconsideración, porque los planteamientos de los recurrentes implican un análisis de principios constitucionales.

Desde su óptica, entre otros principios se encuentran el de representación proporcional, libertad configurativa, pluralismo político, paridad de género, con lo cual, la mayoría estima colmado el requisito especial de procedencia.

II. Razón de mi disenso.

Disenso de la mayoría ya que es mi convicción que, por regla general, los asuntos que versen sobre la integración por R.P. de Congresos en las entidades federativas resueltos por las Salas regionales adquieren definitividad.

Lo anterior, porque el recurso de reconsideración debe considerarse como un recurso extraordinario y no como una instancia más dentro de la cadena impugnativa.

Excepciones a la regla de improcedencia

Desde mi perspectiva, solo puede ser procedente un recurso de reconsideración relativo al tema de representación proporcional cuando:

- a) Exista un **error en el corrimiento** de la fórmula por parte de la Sala Regional responsable que amerite la intervención de esta Sala Superior para subsanarlo.

- b) Por subsistir algún tema de constitucionalidad, como lo puede ser la **violación** al principio de **paridad de género** en la integración del Congreso.

III. Caso concreto

En el caso concreto, la Sala Monterrey, revocó una resolución del tribunal local, que a su vez modificó un acuerdo del Ople en el que se asignaron las diputaciones por el principio de R.P. para el congreso de Aguascalientes.

En el caso concreto, la Sala Regional Monterrey, aplicó la **fórmula** de asignación establecida en los artículos 17, 150, 233, y 234 de la Constitución y Código locales, sin que desde mi perspectiva se advierta un error en su aplicación.

Si bien es cierto la Sala Superior ha flexibilizado la procedencia del recurso de reconsideración cuando existe alguna temática relevante¹ y por ello ha resultado procedente el estudio de fondo de alguna controversia.

En el presente caso, no advierto algún error en el corrimiento de la fórmula o la existencia de una temática relevante para que el recurso sea procedente, ya que no existe ninguna inaplicación explícita o implícita de algún precepto legal o algún control constitucional o de convencionalidad ejercido por la Sala Regional.

Asimismo, los recurrentes solamente controvierten temas de legalidad que de ningún modo pueden determinar la procedencia del recurso de reconsideración.

Por otro lado, tampoco existe una violación o inobservancia al principio de paridad de género, porque en el caso concreto, la **integración final** del congreso fue de 14 mujeres y 13 hombres, es decir, inclusive se

¹ SUP-REC-214/2018 , SUP-REC-531/2018 , SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-852/2018 acumulados criterios "Certiorari".

favoreció al género femenino, y se integró el congreso en términos paritarios.

Para lograr lo apuntado, la Sala responsable no realizó alguna modificación de la prelación en las listas, tampoco tuvo que llevar a cabo ningún ajuste, ni mucho menos alguna inaplicación de la ley para lograr la paridad apuntada.

En los mismos términos me pronuncié en los asuntos relativos a la integración de los Congresos de los Estados de Durango, Morelos, Zacatecas y Sonora.²

IV. Conclusión

Por tanto, lo conducente es determinar la improcedencia a efecto de privilegiar el carácter excepcional que corresponde al recurso de reconsideración.

Por ende, emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

² Los precedentes son: SUP-REC-987/2018 (Durango), SUP-REC-1008/2018 (Morelos) y SUP-REC-1159/2018 (Zacatecas), SUP-REC-1178/2018 (Sonora).